

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de agosto de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00504-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de MARÍA TORCOROMA PRINCE NAVARRO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Anexo a la demanda, la parte actora allega documento que da cuenta de que persona distinta al arrendador (Blanca Nidia Largo Muñoz) recibió de la aseguradora demandante, la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios respecto del contrato aportado como título ejecutivo. Explicará por qué si el arrendador asegurado fue JOSÉ NORBEY QUINTERO CORREDOR, quien actuó en nombre propio conforme al contrato, no suscribe y demuestra haber recibido dicha indemnización.
2. Por tratarse de un título ejecutivo complejo, conformado por el Contrato de Arrendamiento y el contrato de Seguro, allegará la parte demandante el contrato de seguro suscrito por **JOSÉ NORBEY QUINTERO CORREDOR** en calidad de arrendador del inmueble con la compañía Seguros Comerciales Bolivar S.A., e informando el valor pagado al arrendador por concepto de indemnización ante el incumplimiento de contrato; aportará igualmente el soporte correspondiente.
3. Explicará y adecuará el hecho “QUINTO” en el cual manifiesta que ante el incumplimiento de la arrendataria, *“la inmobiliaria promedio (sic) a efectuar aviso de reclamación ante la compañía aseguradora”*. Ello en razón a que el contrato es claro en cuanto a que el arrendador es el señor JOSÉ NORBEY QUINTERO CORREDOR, quien actúa en nombre propio.

Ante tal circunstancia, deberá aclarar la parte actora, aportando pruebas de ello, el estado actual de dicha demanda, a que Juzgado en esa ciudad correspondió; si tiene sentencia y si pretende ejecutar la misma, y por qué no inició el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado como corresponde legalmente.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de MARÍA TORCOROMA PRINCE NAVARRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

